

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto I – 531

Expediente No. **19001-33-33-006-2004-02759-00**
Demandante: **VIRGILIO VALENCIA GIRALDO**
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**
 PARAFISCALES – UGPP
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la ejecución de una sentencia de condena.

Para resolver se considera:

El señor **VIRGILIO VALENCIA GIRALDO**, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, según lo ordenado en la sentencia No. 047 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, providencia ejecutoriada el catorce (14) de junio de dos mil siete (2007). En tal medida, solicita lo siguiente:

1. *"Que se ordene librar mandamiento de pago a favor del señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por la suma VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$21.378.927).*
2. *Que las anteriores sumas de dineros sean indexadas a valor real.*
3. *Se ordene el pago de intereses moratorios sobre el capital citado, a partir del 27 de diciembre de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda en un monto de 19.792.000 aproximadamente de acuerdo a la liquidación (fl. 5-7)- Demanda ejecutiva.*
4. *Se ordene el pago de intereses moratorios sobre el capital citado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento que sean cancelada a cabalidad la obligación, según la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.*

Para resolver se considera:

El señor **VIRGILIO VALENCIA GIRALDO**, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva con el fin que se dé cumplimiento de la obligación contenida en sentencia número 047 del 31 de mayo de 2007 proferida por el Despacho, en la que se ordenó:

"Ordénese a la Caja Nacional de Previsión ordenar y pagar al actor el señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO identificado con la C.C. No. 14.953.774 de Cali – Valle, la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio comprendido en el periodo que va del 01 de enero hasta el 30 de diciembre de 1998 (Además de la ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y SOBRESUELDO) el SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, SIBSIDIO DEL 7%, PRIMA DE RIESGO, PRIMA DE SEGURIDAD, PRIMA DE SERVICIO, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE INSTALACIÓN, exceptuando los VIATICOS, por no constituir factor salarial, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

El pago deberá efectuarse a partir del 01 de enero de 1999 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia."

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos: (i) Copia auténtica de la Sentencia No. 047 del 31 de mayo de 2007 proferida por el Despacho (fl. 10-30) con la constancia de su ejecutoria de fecha 14 de junio de 2007 (fl. 35); (ii) constancia de ejecutoria (fl. 359).

En este orden, corresponde analizar si los documentos acercados como título ejecutivo cumplen con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

1. Antecedentes.

Mediante sentencia No. 047 del 31 de mayo de 2007, el Despacho declaró la nulidad del artículo 1° de la Resolución No. 014213 del 1 de diciembre de 1999, por medio del cual se reliquidó la pensión de jubilación del actor, a partir del 1 de enero de 1999 y se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, reliquidar y pagar al actor, la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio comprendido en el periodo que va del 1 de enero hasta el 30 de diciembre de 1998 (Además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados y sobre sueldo), el subsidio de alimentación, subsidio del 7%, prima de riesgo, prima de seguridad, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima vacacional, prima instalación, exceptuando viáticos, por no constituir factor salarial.

Se encuentra que la sentencia anterior quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2007, según constancia visible a folio 35 del expediente.

Finalmente no se encuentra que el actor hubiere radicado solicitud de cumplimiento de la orden judicial impartida en sentencia No. 047 del 31 de mayo de 2007.

La demanda ejecutiva se presentó el 4 de marzo de 2016 y se repartió en primera oportunidad al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, Juzgado que por providencia del 29 de marzo ordenó remitir el expediente, el cual se radica en el Despacho el 15 de abril de 2016, donde en primer lugar se ordenó el desarchivo del proceso ordinario y luego por auto del 10 de junio de 2016 se declaró la caducidad de la demanda. El Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 13 de diciembre del mismo año revocó el anterior auto y el 19 de enero de 2017 se estuvo a lo dispuesto por el Tribunal.

2. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución se dictó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra la UGPP, en el cual se encontró a derecho la demanda, lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la Entidad accionada.

Para el recaudo ejecutivo se cuenta con copia auténtica de la sentencia No. 047 del 31 de mayo de 2007, con constancia de ejecutoria, de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo.

De lo anterior se infiere, que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado en el presente asunto.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia 047, es clara y expresa, permitiendo determinar la forma en que se debe efectuar la reliquidación de la pensión del accionante y el valor que se debe cancelar al beneficiario de la condena, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

En igual manera se advierte que la orden impartida a la UGPP comporta dos obligaciones de diferente naturaleza. La primera consiste en RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION AL ACCIONANTE, conforme las pautas señaladas en la sentencia, obligación de hacer; y la segunda, que es consecuencia de la primera, PAGAR LAS DIFERENCIAS QUE RESULTAREN DE LA NUEVA LIQUIDACION, la cual corresponde a una obligación de dar.

En conclusión, tanto las obligaciones de hacer como de dar contenidas en la sentencia 047, junto con la constancia de ejecutoria, es una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presentan la sentencia objeto de ejecución en tanto se solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios desde el 27 de diciembre de 2012 por el faltante correspondiente a capital y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Como soporte de la pretensión la parte ejecutante allega certificación y cálculo de fallos UGPP (fl. 44-46), de la cual se resaltan los siguientes valores:

Mesadas:	\$20.945.315,81
Indexación:	\$2.812.262,05
Intereses	\$21.121.623,32
Indemnizaciones	\$0
Deducciones	\$0
Total a reportar	\$44.879.201,18
Descuentos salud	\$2.450.113,51
Neto a pagar	\$42.429.087

Sobre los valores antes señalados el apoderado de la parte ejecutante refiere que el 26 de diciembre de 2012 recibió un valor parcial de la obligación que asciende a la suma de \$21.050.153, quedando un saldo pendiente por valor de \$21.378.927.

Se advierte que conforme al inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., la causación de intereses se suspende si a partir del 6 mes, contados desde la ejecutoria de la sentencia, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Como soporte de lo anterior se trae a colación el siguiente concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2106 de 2012, en respuesta a la consulta hecha por la Ministra de Relaciones Exteriores:

"Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero."

En este orden de ideas, el mandamiento de pago solo procede por los intereses del artículo 177 del C.C.A., durante el periodo de mora en el pago de la condena, y dentro de los términos del inciso sexto del precitado artículo que dispone:

"Cumplidos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan

acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Así entonces, el mandamiento de pago se libraré por el capital adeudado previo descuento de los aportes por seguridad social a la fecha de ejecutoria de la sentencia -14 de junio de 2007-, resultado de establecer la diferencia entre lo pagado por mesada pensional desde la fecha en que se hizo efectivo el retiro del actor -1 de enero de 1999-, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a la reliquidación de la pensión. Y por los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 15 de junio de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2007, en tanto en el expediente ejecutivo no se acredita que el señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, efectuó la petición administrativa de pago de sentencia, allegando la documentación necesaria a la entidad.

Se advierte que **la orden de pago de intereses** sobre las diferencias liquidadas a favor de la demandante causados después del sexto mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá **hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.**

3.- Representación judicial de la extinta CAJANAL EICE

Resulta pertinente advertir que la sentencia de condena de fecha 31 de mayo de 2007, que se presenta como título ejecutivo se profirió en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL EICE, en tanto para esa fecha, la entidad en mención conservaba plena personería jurídica.

Así las cosas, y en lo que respecta al presente asunto, el Despacho considera necesario pronunciarse frente a la sucesión jurídica de la entidad inicialmente accionada -CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011.

La ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.” en su artículo 155, ordenó la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL – EICE, la cual había sido creada por la ley 6 de 1945, y en el artículo 156, creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL – UGPP, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así entonces mediante Decreto 2196 de 2009, el Gobierno nacional estableció la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, ordenando su liquidación y señalando en el inciso segundo del artículo 22¹ que los procesos judiciales y demás

¹ Artículo 22. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* (...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena, respecto de las funciones que asumiría la UGPP, estarían a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, artículo que fue modificado con el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, el cual dispuso:

"El liquidador de la entidad deberá presentar al ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estará a cargo de esta entidad, los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(...) "

Según lo dispuesto en el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, el término de liquidación de CAJANAL EICE en LIQUIDACION venció el 11 de Junio de 2013. En este orden de ideas, es necesario aplicar la figura jurídica de sucesión procesal tipificada en el artículo 68 del C.G.P., la cual es aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La sucesión procesal concebida por el ordenamiento procesal civil como medio encaminado a permitir la alteración de las personas naturales o jurídicas que integran la parte o incluso aquellos que tienen la calidad de terceros, permite que puedan ser sustituidos los sujetos de derecho que ostentan esa calidad de parte dentro del proceso. En relación a las personas jurídicas se encuentra procedente cuando se da la extinción o la fusión de alguna que figure como parte, como sería en este caso la liquidación de CAJANAL EICE, cuya consecuencia por ende es su inexistencia jurídica, en este caso, a partir del 12 de Junio de 2013.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura en los siguientes términos:²

"(...)

Entonces en la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de las partes, en tanto que la simple modificación de éstas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que

² Consejo de Estado Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, veintisiete (27) de Julio de dos mil cinco (2005), radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG).

cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso. La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el remplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

(...)

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCION DE LA PERSONA JURIDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derecho y obligaciones, o cuando "() a la sociedad limitada viene a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario"

Atendiendo lo expuesto y el lineamiento jurisprudencial traído a comentario, este despacho tendrá a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP, como sucesor de la parte demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACION, de conformidad con la normatividad antes señalada.

En consecuencia, el proceso ejecutivo se continuará contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP., como quiera que esta entidad es demandada en el proceso y además a ella corresponde seguir adelantado las actuaciones judiciales que se hallen en curso donde se encuentra constituida como parte demandada o demandante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E, hoy suprimida y liquidada.

4.- Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 del CGP) y al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA).

5.- De la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte ejecutante en escrito separado presenta solicitud de embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro local y nacional de propiedad de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, existentes en los Bancos Popular, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Davivienda, Agrario de Colombia, AV Villas, Bancolombia, Bancamía y Sudameris.

A fin de verificar los valores liquidados y decidir frente a la solicitud de medida cautelar; se ordenará a la UGPP se sirva allegar certificación de todos los valores cancelados por mesada pensional al señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO, con los correspondientes descuentos efectuados, mes a mes y año por año, desde que se hizo efectivo el retiro y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Lo anterior con el fin de realizar la liquidación de la obligación de acuerdo a la reliquidación que se ordenó en la Sentencia No. 047 del 31 de mayo de 2007 y determinar la suma adeudada de dicha reliquidación.

Así mismo se requerirá al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia FOPEP, para que en un término máximo de ocho (8) días, certifique los pagos efectuados mes a mes a favor del señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.774, desde el 1 de enero de 1999.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP**, por los siguientes conceptos:

1. Por el capital adeudado previo descuento de los aportes por seguridad social a la fecha de ejecutoria de la sentencia -14 de junio de 2007-, resultado de establecer la diferencia entre lo pagado por mesada pensional desde la fecha en que se hizo efectivo el retiro del actor -1 de enero de 1999-, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a la reliquidación de la pensión.
2. Por los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 15 de junio de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2007, en tanto en el expediente ejecutivo no se acredita que el señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, efectuó la petición administrativa de pago de sentencia, allegando la documentación necesaria a la entidad.

SEGUNDO.- DIFERIR la orden de pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado a 14 de junio de 2007, causados después del sexto mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia – 14 de diciembre de 2007, hasta el pago efectivo del capital, **hasta tanto la Ejecutante acredite en este proceso que realizó petición administrativa de pago ante la entidad obligada conforme dispone inciso 6 del artículo 177 del CCA.**

TERCERO.- Por las costas del proceso que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP** deberá pagar las sumas que resulten por los conceptos anteriores dentro del término de cinco

(5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, y del presente auto de mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

OCTAVO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

NOVENO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencial, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

DÉCIMO.- Requerir a la UGPP para que se sirva allegar certificación de todos los valores cancelados por mesada pensional al señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO, con los correspondientes descuentos efectuados, mes a mes y año por año, desde que se hizo efectivo el retiro y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Lo anterior con el fin de

realizar la liquidación de la obligación de acuerdo a la reliquidación que se ordenó en la Sentencia No. 047 del 31 de mayo de 2007 y determinar la suma adeudada de dicha reliquidación.

DÉCIMO PRIMERO.- Requerir al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia FOPEP, para que en un término máximo de ocho (8) días, certifique los pagos efectuados mes a mes a favor del señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.774, desde el 1 de enero de 1999.

DÉCIMO SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JOSE DANIEL CHAMORRO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.516, portador de la tarjeta profesional No. 357.328 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a fl. 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 053
DE HOY 7 DE ABRIL DE 2017

HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria